



ACUERDO No. 183

“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 116-09, que declaró y alindero el Parque Natural Regional de los recursos naturales renovables -PNR- en el territorio que comprende la serranía de las Quinchas, localizado en el Municipio de Bolívar, en el departamento de Santander”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUARIAS Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de la constitución política, es deber del estado garantizar la protección de los recursos naturales y por lo tanto éste debe instaurar políticas e instrumentos de planificación que posibiliten su uso y manejo adecuados, tendientes a conseguir el desarrollo sostenible de las comunidades involucradas, garantizando la preservación del patrimonio natural para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Que así mismo, por fundamento constitucional el Artículo 2º, define “son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que en los Artículos 79 y 80 de la Constitución, dispone: “el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; a su vez, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que en Colombia el estado de derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la Republica de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, estipula que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Añade que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Que de conformidad con el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación podrá reservar, alindero, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de



CERTIFICADO No. 367-13A



CERTIFICADO No. 3264-15C



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1



Suelos, las Reservas Forestales y Parques Naturales de Carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, deben ser objeto de protección especial, las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.

Que según el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una de las funciones preponderantes en la gestión de la Corporación se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural. De igual forma, en el Artículo 1, se establece que la formulación de las políticas ambientales estará basada en los resultados de la investigación científica.

Que por mandato del numeral 2 del artículo 31 de ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónoma Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 16 del artículo 31 ibídem, dispuso como otra de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de reservar, alinderar, administrar o sustraer en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento, así como administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 27, literal g del mismo ordenamiento, atribuye a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales la función de aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

Que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 2372 de 2010 por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales incluye los Parques Naturales Regionales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como áreas protegidas públicas.

Que el artículo primero del Decreto 2372 del 2010, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con éste.

Que el artículo 13 del Decreto 2372 del 2010, define los Parques Naturales Regionales, como Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CONITEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander mediante Acuerdo No. 116-09, declaró y alinderó el Parque Natural Regional de los recursos naturales renovables -PNR- en el territorio que comprende la serranía de las Quinchas, localizado en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.

Tabla. Zonificación del PNR Serranía de las Quinchas.

ZONA O CATEGORIA DE ORDENAMIENTO - DMI.	MUNICIPIO	SUPERFICIE (HAS)	PORCENTAJE (%)
ZONA DE PRESERVACION	BOLIVAR	14066,12	100%

Que el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, genera de la necesidad de estandarizar las categorías de áreas protegidas del país, objetivos de Conservación, zonificación ambiental y usos permitidos en los mismos, tal proceso de estandarización genera que la Corporación Autónoma Regional de Santander lleve a cabo el proceso de homologación y re categorización en el término de un año siguiente a la publicación del decreto en mención.

Que el Artículo 23 del Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, define los requisitos y procedimiento para efectuar el procedimiento para registro de las áreas protegidas ante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas "...Corporación respectiva tratándose de otras áreas protegidas, deberá comunicar oficialmente a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos."

Que con base en lo mencionado anteriormente, el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, desarrolló un proceso minucioso de revisión cartográfica del polígono del Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas, donde se realizó los siguientes pasos:

1. Migración del sistema de Referencia de Bogotá – Bogotá a Magna Sirgas.
2. Superposición del límite identificado del DMI con la cobertura vegetal – metodología Corine Land Cover del año 2002, proporcionada por el IDEAM.
3. Revisión de los hitos para identificar cambios en las coordenadas.
4. Calculo de área y perímetro para el límite del Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas.
5. Se realizó la revisión del Acuerdo No. 116-09 que declaro y delimito el PNR de la Serranía de las Quinchas, en busca de la actualización y complementar los parámetros necesarios para registrar el área protegida.

Del análisis realizado, se concluye que:

1. El Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas, no requiere el proceso de homologación, la categoría Parque Natural Regional esta descrita en el Artículo 13 del Decreto 2372 de 2010.






2. La categoría cotejada es coherente con la cobertura vegetal del departamento y se definieron los regímenes de uso para las coberturas presentes en el PNR de la Serranía de las Quinchas.
3. Se presentan cambios tanto en las coordenadas de los hitos correspondientes al límite del PNR de la Serranía de las Quinchas.
4. Se redefinieron los objetivos de conservación para que sean coherentes con el área protegida.

Que por lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Coordenadas. Modificar el artículo Primero del Acuerdo No. 116-09, en lo relacionado con las coordenadas y linderos del Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas que consta de una extensión de **14066,12 Hectáreas**.

La zona está enmarcada dentro del siguiente polígono de coordenadas:

Se da inicio al proceso de delimitación en el punto **A1** con coordenadas (X= 988209.16, Y= 1144370,61), continuando aguas arriba por la quebrada Los Mártires hasta el punto **A2** con coordenadas (X=983584.06, Y= 1137437.63); de allí se parte con rumbo noroeste, siguiendo la divisoria de aguas hasta el punto **A3** ubicado sobre el río Ermitaño con coordenadas (X= 983228, Y= 1145310), para continuar con rumbo norte aguas abajo, siguiendo la trayectoria del río Ermitaño hasta el punto **A4** con coordenadas (X= 983981.33, Y= 1151702.30); de allí se continua con rumbo nororiental por una corriente innominada hasta su nacimiento ubicado en el punto **A5** con coordenadas (X= 986069.86, Y= 1154166); de allí hasta el punto **A6** ubicado en el nacimiento de la quebrada La Guinea con las coordenadas planas (X= 986044.39, Y= 1154419.35). El límite continua siguiendo el curso de la quebrada La Guinea hasta el punto **A7** en la intersección de la misma con una quebrada innominada cuyas coordenadas son (X= 987527,31, Y= 1161884,36); de allí se toma el rumbo nororiental siguiendo el curso de un buffer generado a partir de la quebrada la Guinea a una distancia de 1000 metros hasta el punto **A8** cuyas coordenadas planas son (X= 994848,30, Y= 1167475,57); desde este punto se llega de nuevo al punto **A1** siguiendo la trayectoria del límite del polígono definido por un buffer de 1 kilómetro a partir de la margen izquierda del río Minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objetivos específicos. Modificar el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 116-09, asignando los siguientes objetivos de conservación:

- a) Conservar biomas representativa de los distritos biogeográficos del Carare y de selvas nubladas occidentales de la Cordillera Oriental, que hacen parte de las Provincias Biogeográficas Chocó-Magdalena y Norandina, garantizando la representatividad de la Serranía de las Quinchas y complementando la representatividad de la cuchilla El Minero, al ser área indispensable para el mantenimiento de especies prioritarias, endémicas o con alguna amenaza de extinción de acuerdo a la lista de la UICN.
- b) Mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica de las diferentes microcuencas y subcuencas (quebradas Mártires, Naranjito, la Arenosa, la Guinea, la Corcovada, la Auyamera, el Pescado, la Amarilla, el Danubio, entre otras), que alimentan las principales cuencas hidrográficas de la zona: río Carare-Minero, río Ermitaño y río Horta, tributarios de la macrocuenca del Magdalena, y que además abastecen los acueductos veredales y actividades de riego de la zona; además de ser vitales en los procesos de producción de O₂ y captación de CO₂.

- c) Propender por la continuidad de la diversidad biológica a través de corredores biológicos con otras áreas protegidas próximas a la región, como la reserva forestal protectora Cuchilla del Minero y Serranía de los Yariquies, contribuyendo a



CERTIFICADO No. 367-15A



CERTIFICADO No. 3264-15C



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

94



mantener la estructura ecológica fundamental de los ecosistemas y las condiciones que garanticen la prestación de bienes y servicios ambientales para la región.

d) Resguardar un sector del territorio que conserva muestras representativas de la cultura Carare, en las cuencas superiores de los ríos Ermitaño y Minero y de las Quebradas Mártires, Dosquebradas y la Cristalina.

ARTÍCULO TERCERO. Régimen de Uso. Los usos y las consecuentes actividades permitidas en el Parque Regional Serranía de las Quinchas serán reguladas a través del Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones (Artículo 35 del Decreto 2372 del 2010):

- Usos de preservación: *Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- Usos de Conocimiento: *Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

ARTÍCULO CUARTO: *Quienes incurran en la violación de las normas contenidas en el presente acuerdo, o realicen conductas o acciones que vayan en detrimento de los recursos naturales y el medio ambiente del Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas, se harán acreedores de las sanciones previstas por la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad penal y civil consagradas en la legislación colombiana.*

ARTÍCULO QUINTO: *Las disposiciones restantes del Acuerdo No. 116-09 del 29 de Julio de 2009 continuaran vigentes.*

ARTÍCULO SEXTO: *Publíquese el presente acuerdo en la cabecera municipal de Bolívar, Departamento de Santander, y en el Diario Oficial.*

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Gil (Sder), a los Dieciséis (16) días del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011).


HENRY PARRA ARDILA
Delegado del Señor Gobernador de Sder
Presidente del Consejo Directivo


OSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO
Secretario